

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-443/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha la demanda interpuesta por [REDACTED] en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-JDC-410/2024, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	[REDACTED]
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veinticuatro,² inició el proceso electoral local 2024, para elecciones de

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Mauricio I. Del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián barajas.

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en Chiapas.

2. Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local acordó los registros de candidaturas a diversos cargos para el proceso electoral local 2024 y, a su vez, determinó la improcedencia del registro de David García Urbina, como candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el PT.

3. Recurso de apelación. El diecinueve de abril, el representante propietario del PT promovió recurso de apelación ante el Tribunal local en contra del acuerdo mencionado, ya que la negativa del registro de su candidato a la presidencia municipal de Tapilula, vulneraba su derecho político-electoral de ser votado.

4. Resolución local (TEECH/RAP/065/2024). El veintinueve de abril, el Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 y ordenó la restitución del registro de David García Urbina como candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento postulado por el PT.

5. Sentencia impugnada (SX-JDC-410/2024). En contra de la resolución anterior, el tres de mayo, el hoy recurrente, en su calidad de aspirante registrado [REDACTED] para integrar el ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, presentó juicio de la ciudadanía federal. El quince de mayo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada, porque fue correcta la interpretación del Tribunal local ya que la inhabilitación dictada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tapilula, no es impedimento para otorgar el registro del candidato postulado por el PT, pues la misma fenece antes de la toma de protesta de los presidentes municipales en la referida entidad.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de mayo, el recurrente presentó ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito por el que promueve juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

7. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-443/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra determinaciones de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ya que el recurso se presentó de manera extemporánea.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.⁴

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁵

Lo anterior, en el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁶

3. Caso concreto

La parte recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el **quince de mayo** del presente año en el expediente **SX-JDC-410/2024**, en el que fue la parte actora y le fue **notificada mediante correo electrónico**, el mismo **quince de mayo**, como se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica que se encuentran en los autos del citado expediente.⁷

Ahora bien, considerando que el recurrente impugna una sentencia relacionada con la elección del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, dentro del actual proceso electoral que se desarrolla en esa entidad, el plazo de **tres días hábiles** para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió **del jueves dieciséis al sábado dieciocho de mayo**.

Por lo tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante esta Sala Superior el **diecinueve de mayo** siguiente, su presentación resulta extemporánea. Tal como se advierte enseguida.

Fecha de emisión de sentencia y notificación	Día 1	Día 2	Día 3 (Término del plazo)	Fecha de presentación de demanda
15 de mayo	Jueves 16 de mayo	Viernes 17 de mayo	Sábado 18 de mayo	Domingo 19 de mayo

No pasa desapercibido que el recurrente denominó su escrito como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo plazo para la presentación de la demanda es de cuatro días, sin

⁶ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Visible a fojas 109 y 110 del archivo digital denominado "SX-JDC-410-2024 PRINCIPAL".

embargo, el medio de impugnación previsto para controvertir las sentencias de una Sala Regional es el recurso de reconsideración.⁸

En este sentido, el error en la denominación o identificación de la vía impugnativa no modifica la naturaleza del medio de impugnación, de forma tal que debe analizarse el medio de impugnación atendiendo a la naturaleza o finalidad del mismo, en el caso, al impugnarse una sentencia de una sala regional, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Medios, la única vía para impugnarlas es el recurso de reconsideración, el cual constituye un recurso extraordinario, por lo que no la denominación dada por el recurrente no varía el trámite del recurso.

De este modo, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que, en el caso, deben observarse las reglas de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que el plazo para su interposición es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, a efecto de cumplir con el requisito de oportunidad.⁹

Tampoco se pierde de vista que el recurrente manifiesta imposibilidad material, para presentar la demanda ante la Sala Xalapa, por lo que acudió a esta Sala Superior.

Al respecto, este órgano ha sostenido que, excepcionalmente, tratándose de casos que involucran a grupos o personas en situación de vulnerabilidad es necesario que señalen alguna causa o circunstancia particular que les obstaculice o impida presentar oportunamente su escrito de impugnación, a fin de que la autoridad pueda advertir condiciones geográficas, sociales y culturales que limiten su acceso a la

⁸ De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios,

⁹ Ver, entre otros, SUP-REC-62/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-133/2024, SUP-REC-256/2024.

justicia para valorar la pertinencia de flexibilizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.¹⁰

En la demanda, la parte recurrente aduce que por cuestiones económicas y de distancia de su domicilio ubicado en Chiapas no le fue viable presentar la demanda en Sala Xalapa, pero dicha circunstancia no configura una justificación suficiente para efecto de considerar que el recurrente se encuentra en una situación de vulnerabilidad que le impida o le dificulte el acceso a la justicia. Adicionalmente, si bien las condiciones económicas y geográficas pueden constituir en determinados casos un impedimento o limitante para acceder a la justicia, no se exponen situaciones concretas que permitan evaluar las condiciones específicas que imposibilitan o dificultan seriamente la presentación oportuna del medio de impugnación, máxime que en la actualidad existe la posibilidad de presentar un medio de impugnación por vía electrónica, a través del juicio en línea,¹¹ mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto los medios de impugnación en materia electoral; aunado a que, sus planteamientos, además de genéricos, están encaminados a justificar la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable.

Tal circunstancia es relevante en la medida en que la presentación de la demanda ante autoridad distinta y su presentación extemporánea son dos circunstancias diferentes; por lo que el hecho de que la demanda se haya presentado directamente ante esta Sala Superior y no ante la Sala Regional, aun considerando que estuviera justificado tal proceder en razón de la distancia y el costo de traslado, ello no justifica, en sí mismo,

¹⁰ Ver jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, así como los precedentes SUP-REC-204/2022 Y ACUMULADOS y SUP-REC-62/2024 Y ACUMULADOS.

¹¹ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020 de la Sala Superior TEPJF.

la presentación extemporánea del texto, en la medida en que no se advierte argumento alguno del recurrente en ese sentido.

En este sentido, esta Sala Superior considera que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, por regla general, corresponde al recurrente expresar razones concretas o específicas que considera dificultan o impiden la presentación oportuna del medio de impugnación, a fin de evidenciar elementos objetivos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional evaluar, en cada caso, si las personas se encuentran en una situación específica y real de vulnerabilidad o en una condición de pobreza extrema que justifique una modulación de las reglas generales que regulan la procedencia de los medios de impugnación.

Ello, con independencia de que esta Sala Superior debe analizar íntegramente el contexto de cada caso para adoptar medidas que garanticen la accesibilidad de la justicia electoral, siempre que existan elementos mínimos para ello. Situación que no se advierte en el presente caso.

4. Conclusión

En consecuencia, al haberse presentado la demanda de reconsideración fuera del plazo legal previsto para ello, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.